



Con fecha 22 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la AGE una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número de expediente: 00001-00080742.

Con fecha 29 de junio de 2023 esta solicitud se recibió en el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

En la solicitud de acceso a la información pública analizada se indica lo siguiente:

“Desglose de las denuncias recibidas y tramitadas en los últimos años por el SNCA. Pido, en particular, el desglose de los procedimientos judiciales de carácter penal tramitada en los últimos años. El número de irregularidades fraudulentas notificadas a la Comisión en 2022, tanto sospechas de fraude como fraude constatado, ha ascendido a 7, de ellas 3 en el FEAGA/FEADER y 4 en el FEDER. Así consta en la última memoria anual de la Intervención General del Estado. Pido saber de qué instancia de la AGE se corresponde, a cuánto asciende la presunta irregularidad, los tipos penales involucrados, etc.”

En relación a la solicitud realizada, debe señalarse que conforme a la letra e) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Así mismo, de acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Una vez analizada la solicitud, este Servicio Nacional de Coordinación Antifraude le informa de que en relación con las siete irregularidades fraudulentas a las que se refiere la solicitud de información, cinco de ellas fueron trasladadas por los órganos competentes a las instancias judiciales y se corresponden con tres procedimientos judiciales que, a la fecha de recepción de la consulta, se encuentran en fase de instrucción en los correspondientes Juzgados de Instrucción, Primera instancia e instrucción o Fiscalía Europea, y respecto a una de ellas se acordó el sobreseimiento provisional y archivo de la causa. Respecto a la séptima, se notificó como irregularidad fraudulenta por error, ya que no hay ningún procedimiento judicial abierto.

Por tanto, y a la vista de lo anterior, este Servicio Nacional de Coordinación Antifraude considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, por lo que se vería afectada por una limitación al acceso a la información pública, tal y como recoge el artículo 14.1 letra e) de la ley 19/2013. Este perjuicio podría producirse ya que el conocimiento de la información solicitada podría incidir negativamente en la eficacia de las actuaciones judiciales actualmente llevadas a cabo por los correspondientes Juzgados.

Asimismo, a juicio de este Servicio, se considera que también resulta de aplicación la causa de denegación del artículo 14.1.f). A este respecto, sería de aplicación el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece:

“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta. El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14.1. letra e) y 14.1. letra f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente por Sofía Viñayo Fernández
Subdirectora General Adjunta del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude